

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejo de Gobierno

**1934 Decreto n.º 8/2012, de 3 de febrero, por el que se dictan normas para la desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera en el sector ganadero, y se regula el registro de centros de desinfección de la Región de Murcia.**

Los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero constituyen un eslabón importante dentro de la producción y sanidad ganadera, suponiendo los desplazamientos de estos vehículos un riesgo en la difusión y propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales.

El control de la sanidad animal, pasa por valorar de forma integral todos los factores que pueden influir en la aparición, desarrollo y diseminación de una enfermedad o epizootia. Por ello, es de gran importancia la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de animales vivos, de productos para la alimentación animal y de subproductos de origen animal.

La necesidad de limpieza y desinfección de tales medios de transporte, se prevé en el artículo 49 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. La normativa básica en esta materia se establece en el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, modificado por el Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo.

A nivel regional los centros de limpieza y desinfección se encuentran regulados por el Decreto 60/1989, de 6 de julio, por el que se dictan normas para la desinfección de vehículos destinados al transporte de ganado, y se regula el Registro de Centros de Desinfección de la Región de Murcia.

El tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto regional y la publicación de nueva normativa nacional, el Real Decreto 1559/2005, hacen necesario promulgar una nueva norma con el fin de adecuarla al mencionado real decreto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en la elaboración de este decreto ha sido consultadas las entidades más representativas del sector afectado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Agua, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del 3 de febrero de 2012,

#### **Dispongo**

##### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la normativa aplicable a los Centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera (en adelante Centros), tanto para los dedicados al transporte de animales de producción,

como para los destinados al transporte de productos para alimentación animal y subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (en adelante SANDACH), en los términos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, modificado por el Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo.

2. El ámbito de aplicación del presente decreto se extenderá tanto a los Centros que desempeñen únicamente la actividad de limpieza y desinfección de vehículos, como a aquéllos otros que la desarrollen conjuntamente con las actividades propias de mataderos homologados, mercados y recintos feriales ganaderos, cooperativas ganaderas, centros de tipificación y concentración de ganado, explotaciones ganaderas, Agrupaciones de Defensa Sanitaria (en adelante ADS), establecimientos de fabricación y distribución de productos para alimentación animal o establecimientos SANDACH.

3. La limpieza y desinfección será obligatoria en todos los vehículos destinados a transporte por carretera de animales de producción, productos de alimentación animal y SANDACH.

#### **Artículo 2. Definiciones y Clasificación.**

1. A los efectos de este decreto serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 1.429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

2. En base a la actividad de los Centros estos se clasificarán en:

a) Públicos: serán aquellos Centros que estén autorizados para limpiar y desinfectar cualquier vehículo destinado al transporte de animales, productos de la alimentación animal o SANDACH. Las instalaciones de dichos Centros serán totalmente independientes de cualquier explotación de animales.

b) Público-restringidos: aquéllos autorizados para vehículos o medios de transporte que abastecen a mataderos.

c) Restringidos: aquéllos autorizados únicamente para vehículos propios de la persona física o jurídica autorizada. También podrán quedar integrados en esta categoría los Centros de las ADS y Cooperativas agrarias que realicen exclusivamente la desinfección de los vehículos de transporte de animales vivos de sus socios: en estos últimos casos sus instalaciones serán totalmente independientes de cualquier explotación de animales.

#### **Artículo 3. Autorización de los Centros de limpieza y desinfección.**

1. La limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, sólo podrá realizarse en los Centros autorizados conforme a lo dispuesto en este decreto y en el Real Decreto 1.559/2005, de 23 de diciembre.

2. Para poder ser autorizados, los Centros de limpieza y desinfección deberán cumplir, los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, tras su modificación por el Real Decreto 363/2009. Asimismo, los equipos e instalaciones de los Centros, deberán cumplir las condiciones y características establecidas en el anexo I del citado Real Decreto.

No podrá funcionar ningún Centro sin contar con la persona responsable de las tareas de limpieza y desinfección. El funcionamiento de un Centro sin estar presente dicha persona, será considerado como un incumplimiento de las medidas sanitarias y una falta de desinfección.

Los equipos de presión utilizados para proceder al pulverizado del plaguicida-biocida tendrán una presión mínima de 100 atmósferas o de 6 atmósferas de presión cuando se trate de arcos de desinfección, a excepción de los Centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de perros de rehala, recovas o jaurías, incluidos los existentes en las fincas en que se lleva a cabo la actividad cinegética.

3. La autorización será modificada, suspendida o revocada, en caso de incumplimiento, total o parcial, de los requisitos que dieron lugar a su autorización, o en función de la situación sanitaria de la zona de localización del Centro, mediante el procedimiento correspondiente.

4. A cada Centro se le asignará un número de autorización, compuesto por las siglas MU, y un número correlativo para cada Centro.

5. La autorización de los Centros, así como la modificación, revocación o la suspensión temporal de la actividad se realizará mediante la adopción de la correspondiente resolución administrativa, procediendo posteriormente a la inscripción en el Registro de Centros.

#### **Artículo 4. Registro Regional de Centros de limpieza y desinfección.**

1. Adscrito a la Dirección General competente en materia de ganadería de la Consejería de Agricultura y Agua, se crea el Registro Regional de Centros de limpieza y desinfección de la Región de Murcia (en adelante Registro).

2. Dicho Registro contendrá, los datos relativos a cada Centro, titular o responsable de la actividad, ubicación, situación actual (alta, suspensión temporal, baja), y cualquier otro dato de interés.

#### **Artículo 5. Autorización e Inscripción de los Centros en el Registro Regional de Centros de limpieza y desinfección.**

1. La solicitud de autorización del Centro en el Registro se presentará en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, formalizándose de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I del presente decreto.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Una memoria indicando los siguientes extremos:

1.º Localización y ubicación, con indicación de las coordenadas geográficas.

2.º Descripción detallada de las instalaciones.

3.º Plano de distribución general con expresión de la ubicación de cada una de las instalaciones que integran el Centro.

4.º Planos de planta y alzada de cada una de las instalaciones.

5.º Plano o croquis de ubicación del Centro.

6.º Clasificación del Centro.

7.º Descripción de las operaciones de limpieza y desinfección.

8.º Persona responsable del Centro para la elección y dilución del plaguicida-biocida de uso ganadero, la desinfección de los vehículos, para la emisión de los Certificados de desinfección y control de la documentación, entre otras.

b) Fotocopia compulsada del carné de manipulador de plaguicidas-biocidas de uso ganadero o documentación equivalente, certificado o diploma de haber realizado dicho curso.

c) En el supuesto de que el titular sea una persona jurídica deberá acompañar fotocopia compulsada de la documentación acreditativa de la constitución de la entidad así como de la documentación justificativa de la representación.

3. En el caso de Centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de perros de rehala, recovas o jaurías, incluidos los existentes en las fincas en que se lleva a cabo la actividad cinegética, para su autorización deberán presentar los documentos de los apartados 2. a) 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 2.b), y en su caso 2 c) de este artículo, así como, una descripción detallada del equipo utilizado para la limpieza y desinfección (marca, modelo, presión, etc.).

4. Cuando se produzca una modificación en las instalaciones, el titular del Centro solicitará la modificación de la autorización administrativa, según modelo del Anexo I, presentando junto con la solicitud los documentos del apartado 2 a) 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, del presente artículo.

En los supuestos de cambio de la clasificación del Centro se solicitará su autorización según modelo del Anexo I, este debiendo adaptarse cumpliendo lo establecido en este decreto y en el Real Decreto 1.559/2005.

5. Cuando se produzca un cambio en la persona responsable del Centro para la elección y dilución del plaguicida-biocida de uso ganadero, el titular del Centro deberá solicitarlo según modelo del Anexo I, presentando junto con la solicitud el documento del apartado 2 b) del presente artículo.

#### **Artículo 6. Tramitación y Resolución.**

1. Una vez presentada la documentación a que hace referencia el artículo anterior, se procederá a la evaluación y revisión de la misma.

2. Si la documentación recibida fuese defectuosa o faltase alguno de los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane los defectos o acompañe los documentos que falten, con indicación de que, si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Una vez completada la documentación indicada se realizará la oportuna inspección, cuando proceda, a fin de comprobar las características y condiciones que reúnen las instalaciones y equipos de los Centros.

4. El Director General competente en materia de ganadería de la Consejería de Agricultura y Agua, a la vista del informe-propuesta motivado del Servicio de sanidad animal, resolverá concediendo o denegando la autorización e inscripción en el Registro Regional de Centros de limpieza y desinfección de la Región de Murcia.

5. El plazo máximo para la notificación de la resolución será de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de las solicitudes. En los supuestos de cambio de responsable de las tareas de limpieza y desinfección del Centro el plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses. Transcurridos los citados plazos, sin que la Dirección General competente en materia de ganadería haya notificado la resolución, las solicitudes se entenderán desestimadas.

### **Artículo 7. Cambio de Titularidad del Centro.**

1. Todo cambio de titular del Centro requerirá la presentación por parte del nuevo titular de una declaración responsable, según modelo del Anexo II.

Cuando el nuevo titular del Centro sea una persona jurídica, se adjuntará a la declaración responsable, fotocopia compulsada del NIF, fotocopia compulsada de la documentación acreditativa de la constitución de la entidad así como de la documentación justificativa de la representación.

Una vez presentada la referida declaración responsable, la Dirección General competente en materia de ganadería inscribirá de oficio dicho cambio en el registro de Centros, notificando la misma al interesado, salvo en los casos de subsanación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 32/1992, de 26 de noviembre. Dicha inscripción estará condicionada a la subrogación por parte del nuevo titular de los requisitos y condiciones que permitieron la autorización del Centro.

2. La presentación de la declaración responsable de cambio de titular del Centro de desinfección se realizará en el plazo máximo de diez días hábiles, desde que tenga lugar el mismo.

3.- Si el cambio de titular del Centro supone el cambio del responsable de las tareas de elección y dilución del plaguicida-biocida de uso ganadero, la desinfección de los vehículos y del control de la documentación, entre otras, se requerirá, además, solicitar dicho cambio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.

### **Artículo 8. Suspensión temporal de la actividad y revocación de la autorización.**

1. La suspensión temporal de la actividad en el Centro se producirá previa tramitación del correspondiente expediente cuando se detecte:

a) La existencia de deficiencias en infraestructura en el Centro y en los equipos del mismo, siendo dicha suspensión como máximo de tres meses mientras se subsanan las deficiencias.

b) El incumplimiento por el Centro del correcto desarrollo de las operaciones de limpieza y desinfección, tal y como se establece en el anexo II del Real Decreto 1.559/2005, así como la indebida expedición de los certificados de desinfección, será como máximo de seis meses, mientras no se acredite el correcto desarrollo de las referidas operaciones o la correcta expedición de los certificados.

2. La revocación de la autorización de funcionamiento y la inscripción de la baja del Centro en el correspondiente Registro, se producirá previa tramitación del correspondiente expediente cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando haya transcurrido el plazo establecido en el punto 1 de este artículo sin que hayan sido subsanadas las deficiencias.

b) Al detectarse la inexistencia de instalaciones, u obra civil para desarrollar la actividad propia del Centro.

c) Cuando en un periodo de dieciocho meses se detecte el incumplimiento en tres ocasiones del correcto desarrollo de las operaciones de limpieza y desinfección, tal y como se establece en el anexo II del Real Decreto 1.559/2005, así como la indebida expedición de los certificados de desinfección, tras la suspensión temporal recogida en el apartado 1 b) de este artículo.

d) Cuando se detecte inactividad durante un periodo superior a un año. No obstante, por causa justificada y previa petición del titular del Centro, se podrá autorizar, sin causar baja, la inactividad del Centro por un periodo adicional, no superior a un año, siendo en este caso el plazo máximo de dos años desde el comienzo de la inactividad.

e) Cuando las instalaciones se hayan transformado para la realización de otra actividad, distinta para las que fueron autorizadas.

f) Cuando se compruebe el estado ruinoso de las instalaciones que impidan la actividad para la que fue autorizado.

3. En los expedientes iniciados de oficio, el Director General competente en materia de ganadería resolverá la suspensión temporal o la baja del Centro, previo trámite de audiencia al interesado. La resolución se dictara en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en la que se cumpla el plazo establecido en el punto 2 a), o se detecte las condiciones establecidas en los apartados 2 b), c), d), e) y f) de este artículo, transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, se producirá la caducidad.

4.-También se producirá la baja en el Registro de Centros cuando lo comunique el titular de la instalación. En este caso, una vez recibida la comunicación de baja se realizará de oficio por la Dirección General competente en materia de ganadería, notificándose la misma al interesado.

#### **Artículo 9.- Funcionamiento de los Centros de limpieza y desinfección**

La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en los Centros se llevará a cabo de acuerdo con las normas establecidas en el anexo II del Real Decreto 1559/2005, correspondiendo dicha realización al personal del Centro de desinfección, bajo la dirección técnica del responsable de las tareas de desinfección del Centro.

#### **Artículo 10.- Justificación de las labores de limpieza y desinfección.**

1. La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedará justificada mediante la emisión, de un certificado de desinfección, según modelo del Anexo III, emitido por la persona responsable de un Centro autorizado.

2. El citado certificado de desinfección, se expedirá de forma inmediata tras la desinfección del vehículo, acompañando a los animales, productos de alimentación animal y SANDACH hasta la descarga de los mismos. La emisión del Certificado de desinfección se realizará vía telemática.

3. Una vez realizadas las tareas de limpieza y desinfección en el vehículo se procederá a la colocación inmediata de uno o varios precintos en las puertas o elementos de acceso del ganado, productos de alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo. Dicho precinto permanecerá en el vehículo hasta la próxima carga. El precinto deberá llevar el número de autorización del Centro según el modelo que se establece en el Anexo IV, siendo el plazo de validez del mismo y del certificado de tres días, a contar desde la fecha de emisión del mencionado certificado.

4. El transportista será el responsable del cumplimiento de la obligación de la limpieza y desinfección del vehículo destinado al transporte de animales, de productos de alimentación animal y de subproductos, así como de la obtención del correspondiente certificado de desinfección, el cual deberá acompañar en todo momento a la expedición hasta su destino, donde quedará en archivo durante

tres años junto al resto de la documentación sanitaria de traslado en el caso de animales vivos, o documento comercial en el caso de traslados de productos para la alimentación animal o SANDACH.

5. Los certificados emitidos en la forma establecida en el presente decreto tendrán el carácter de documento sanitario, a los efectos regulados en materia de sanidad animal.

6. La adecuada limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de animales vivos, de productos para la alimentación animal y de SANDACH, quedará acreditada exclusivamente mediante el correspondiente certificado de desinfección, expedido por un Centro autorizado conforme al presente decreto y al Real Decreto 1.559/2005. La ausencia del citado certificado, supondrá que el vehículo de transporte no ha sido sometido a la práctica de la limpieza y desinfección, constituyendo una infracción tipificada como grave en el artículo 84.21 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

#### **Artículo 11. Base de datos de Centros de limpieza y desinfección en la Región de Murcia.**

1. Se crea la Base de datos informática de Centros de limpieza y desinfección de la Región de Murcia, adscrita y gestionada por la Dirección General competente en materia de ganadería.

2. La base de datos contendrá, la información de la totalidad de los Centros registrados en la Región de Murcia, altas, suspensiones temporales y bajas.

3. Los Centros una vez realizadas las labores de limpieza y desinfección accederán vía telemática a la base de datos, a través de la página web de la Consejería de Agricultura y Agua, a fin de emitir los certificados de desinfección de los vehículos.

4. Sólo excepcionalmente podrá emitirse dicho certificado de forma manual (caída de red informática o telefónica y cuando se realice en fincas en las que se esté desarrollando la actividad cinegética); en estos casos, los certificados se ajustarán al modelo del Anexo III, dispondrán de una numeración consecutiva en la que constará la provincia, MU, seguido de tres dígitos que indican el número del Centro y de siete dígitos que establecen el número de orden.

5. Los certificados emitidos de forma manual constarán de un original y dos copias. El original acompañará al medio de transporte, una copia quedará en poder del Centro, quien la conservará durante un periodo mínimo de tres años a contar desde su emisión, y la otra copia la remitirá el Centro en el plazo de cinco días a la autoridad competente en materia de ganadería.

6. Los Centros llevarán un registro según lo establecido en el artículo 5.3 del Real Decreto 1.559/2005.

#### **Artículo 12. Controles.**

1. La Dirección General competente en materia de ganadería llevará a cabo todos aquellos controles e inspecciones sobre el terreno que sean necesarias para comprobar y verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto.

2. El titular del Centro estará obligado a facilitar la entrada a los Inspectores veterinarios, así como al personal autorizado por la Dirección General competente en materia de ganadería, colaborando con ellos y aportando los datos y documentos que les sean requeridos.



### **Artículo 13. Infracciones y Sanciones.**

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, le será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad animal, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En cuanto a la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora, será de aplicación del Decreto 4/2003, de 31 de enero, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de epizootias, producción y sanidad animal y de la producción agroalimentaria.

#### **Disposición Transitoria Primera**

Los modelos de los certificados expedidos de forma manual y los precintos utilizados hasta la fecha podrán seguir utilizándose durante un periodo transitorio de dos meses desde la entrada en vigor del presente decreto.

#### **Disposición Transitoria Segunda**

1. A las solicitudes de autorización e inscripción que se encuentren en fase de tramitación administrativa en la Dirección General de Ganadería y Pesca no les será de aplicación los artículos 5 y 6 del presente decreto a efectos de inscripción en el Registro, continuando su tramitación con la normativa anterior.

2.- Las solicitudes de cambio de titularidad de los Centros que se encuentren en fase de tramitación a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán de conformidad con el presente decreto.

#### **Disposición Transitoria Tercera**

Los Centros de desinfección autorizados e inscritos de conformidad con el decreto 60/1989 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, y que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, quedarán autorizados e inscritos de oficio en el Registro de Centros de Desinfección de la Región de Murcia, creado por el presente decreto, notificándose dicha resolución a los interesados.

#### **Disposición Derogatoria Única**

Queda derogado el Decreto 60/1989, de 6 de julio, por el que se dictan normas para la desinfección de vehículos destinados al transporte de ganado, y se regula el Registro de Centros de Desinfección de la Región de Murcia.

#### **Disposición Final**

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, 3 de febrero de 2012.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.



## ANEXO I (Anverso)

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE ANIMALES, DE PRODUCTOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADO A CONSUMO HUMANO DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

D/Dña \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_, y domicilio en \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_, Fax \_\_\_\_\_ correo electrónico \_\_\_\_\_ como **titular del Centro** /representante de la (1) \_\_\_\_\_ denominada \_\_\_\_\_ con N.I.F. n.º \_\_\_\_\_ y domicilio a efecto de notificación en \_\_\_\_\_ (2).

**SOLICITA:**

Se den por iniciados los trámites para la \_\_\_\_\_ (3) a todos los efectos del referido Centro ubicado en \_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_, bajo la modalidad de uso \_\_\_\_\_ (4) destinado a la desinfección de vehículos de \_\_\_\_\_ (5), de acuerdo con el decreto que regula los centros de limpieza y desinfección de la Región de Murcia.

A la presente solicitud acompaña (6):

- Fotocopia compulsada del NIF del Centro, cuando se trate de una persona jurídica.
- Documentación acreditativa de la constitución de la entidad, cuando se trate de persona jurídica.
- Fotocopia compulsada acreditativa de la representación legal del representante del Centro.
- Memoria descriptiva de las instalaciones, medios y equipos, que debe contener (incluidos los medios tecnológicos para la emisión telemática de los certificados):
  - Localización y ubicación, con indicación de las coordenadas geográficas.
  - Descripción detallada de las instalaciones.
  - Plano de distribución general.
  - Plano de planta y alzada de cada una de las instalaciones.
  - Plano o croquis de ubicación del Centro.
  - Descripción de las operaciones de limpieza y desinfección.
- Nombre y Apellidos del responsable de las tareas de limpieza y desinfección: \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_
- Fotocopia compulsada del carné de manipulador de plaguicidas-biocidas de uso ganadero o documentación equivalente.

SI  NO  (6) Autorizo a la Dirección competente en materia de ganadería a que en cualquier momento pueda comprobar electrónicamente o por otros medios, la veracidad de los datos personales (DNI, etc).

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_



## ANEXO I (Reverso)

### ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE GANADERÍA Y PESCA. MURCIA

- (1) Táchese lo que NO proceda, y en su caso, indíquese Sociedad, Cooperativa, etc.
- (2) En el caso de que sea diferente al domicilio indicado anteriormente.
- (3) Autorización, modificación de instalaciones, cambio de clasificación del Centro o del responsable del mismo.
- (4) Privado, Público, Público-Restringido
- (5) Transporte de animales vivos, productos para la alimentación animal, SANDACH, rehalas, recovas, jaurías o instalaciones cinegéticas.
- (6) Señalar con una X lo que proceda. En caso de no autorizar, deberá acompañar a la presente solicitud una copia compulsada del DNI.

## ANEXO II

**DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE ANIMALES, DE PRODUCTOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO DESTINADO A CONSUMO HUMANO DE LA REGION DE MURCIA.****Datos nuevo titular**

D/Dña \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_, y domicilio en \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_ provincia \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_, Fax \_\_\_\_\_ correo electrónico \_\_\_\_\_.

**COMO titular del Centro/representante de la (1) \_\_\_\_\_ denominada \_\_\_\_\_ con N.I.F nº \_\_\_\_\_ y domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_ (2)**

**Datos del Centro de limpieza y desinfección de vehículos**

El centro de limpieza y desinfección está situado en \_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_, bajo la modalidad de uso \_\_\_\_\_ (3), destinado a la desinfección de vehículos de \_\_\_\_\_ (4), con número de autorización \_\_\_\_\_.

**DECLARACIÓN RESPONSABLE**

En cumplimiento del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común realizo la siguiente declaración responsable:

Declaro que estoy en posesión de los documentos acreditativos de la titularidad del Centro (propietario o arrendatario del Centro), poniendo dichos documentos a disposición de la administración competente cuando así se me requiera.

Declaro que me subrogo en todas las condiciones de autorización del Centro y me comprometo a mantener su cumplimiento mientras ejerza la actividad comunicada.

Declaro que son ciertos todos los datos de la presente declaración responsable.

Documentación requerida para el cambio de titular:

(5) Autorizo al órgano responsable de la autorización del Centro a recabar los datos relativos acreditativos de la identidad, eximiendo de la necesidad de apórtalos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6,2,b) de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los Servicios Públicos.

(5) No autorizo al órgano responsable de la autorización del Centro a recabar los datos relativos acreditativos de la identidad, y adjunto la fotocopia compulsada DNI del titular del Centro, o representante legal.



## ANEXO II (Reverso)

En el caso de personas jurídicas, junto a la presente declaración acompaña los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada NIF.
- Escritura de constitución de la mercantil y de la representación.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_

### ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE GANADERÍA Y PESCA. MURCIA

- (1) Táchese lo que NO proceda, y en su caso, indíquese Sociedad, Cooperativa, etc.
- (2) En el caso de que sea diferente al domicilio indicado anteriormente.
- (3) Autorización, modificación de instalaciones, cambio de clasificación del Centro o del responsable del mismo.
- (4) Privado, Público, Público-Restringido
- (5) Tachar lo que proceda

### Información legal

1. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a esta Declaración o la no presentación de la misma ante la Administración competente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. Cualquier modificación que se produzca respecto de la situación anterior deberá comunicarse a la Dirección General competente en materia de ganadería. Sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuida la Administración Pública.



**ANEXO III**

CENTRO DESINFECCIÓN N° REGISTRO \_\_\_\_\_

CERTIFICADO DE DESINFECCIÓN N° \_\_\_\_\_

Dirección del Centro  
Municipio

**D.** \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, como responsable del Centro de Limpieza y Desinfección de vehículos de transporte por carretera en el sector ganadero arriba indicado y denominado \_\_\_\_\_,

**CERTIFICA:**

Que el día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas se ha procedido en este Centro a la limpieza y desinfección del vehículo con matrícula (1) \_\_\_\_\_/remolque \_\_\_\_\_, con código de autorización n° \_\_\_\_\_ cuyo titular o transportista es \_\_\_\_\_, con DNI/NIF \_\_\_\_\_, conducido por D. \_\_\_\_\_, siendo el desinfectante utilizado (2) \_\_\_\_\_, y colocándose un precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso del ganado, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo, cuyos números son: \_\_\_\_\_.

**En** \_\_\_\_\_, **de** \_\_\_\_\_ **de** \_\_\_\_\_ **(hora** \_\_\_\_\_ **)**

Fdo: \_\_\_\_\_

(1) Indíquese también las matriculas de los remolques. (2) Nombre comercial del producto.

## ANEXO IV

### PRECINTO

#### Descripción: Precinto

Fabricado en plástico, de una sola pieza, inviolable, autoprecintable, de color blanco, con parte ancha y rectangular de  $6 \pm 0.5 \times 3,5 \pm 0.5$  cm. y una longitud de cinta de 35 cm. Dicho precinto llevará impreso a láser y tinta negra el escudo de oficial de la Región de Murcia con unas dimensiones máximas de  $7 \times 7$  mm., que se situara en la parte central de la mitad superior del citado precinto, y el código de identificación con un tamaño de fuente de 7 mm de altura, y situado en una fila por debajo del escudo.

#### Impresión:

Código alfanumérico, compuesto por las letras “MU” que identifican a la Región de Murcia, seguida de diez caracteres numéricos que responderán a la siguiente estructura:

- 3 dígitos que identifican el código del Centro.
- 7 dígitos que identifican individualmente la actuación de limpieza y desinfección.